

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Así artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Marzo de 1901.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para debido cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones transitorias 4.ª y 9.ª del Real decreto de 18 de Febrero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por los Decanos de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia de las Universidades, oyendo á los Claustros respectivos, se proceda inmediatamente á la confeccion del escalafón de los Profesores auxiliares de cada Facultad y Seccion, con la antigüedad, forma y orden de preferencia que en el expresado Real decreto se determina, remitiendo un duplicado á este Ministerio por conducto de los Rectorados, á fin de que se proceda á la instruccion del expediente oportuno y prevenido para solicitar y obtener la variacion de las plantillas correspondientes del vigente presupuesto sin producir alteracion alguna en sus cifras totales, según está dispuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1901.—*C. de Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 16 de Marzo de 1901.*)



Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

CONTINGENTE PROVINCIAL.

Presentada por la Sociedad arrendataria de la recaudacion del contingente provincial la relacion de pueblos que no han concurrido á satisfacer el importe de sus cuotas durante el primer trimestre en las respectivas zonas y en el tiempo marcado en la comunicacion que con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.º de la regla 6.ª del pliego de condiciones se les pasó con fecha 26 de Enero último, ni el plazo de prórroga que concede el art. 36 de la Instruccion vigente, y aprobada dicha relacion de descubiertos por la Comision provincial en sesion de 10 del corriente, de conformidad á lo dispuesto en el art. 107 de la citada Instruccion de 26 de Abril del año 1900, en uso de las facultades que me concede el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, he dictado en ella la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre los Ayuntamientos comprendidos en la precitada relacion, á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos voluntarios, quedan incurso en el único grado de apremio que señala el art. 107 citado de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si inmediatamente no satisfacen sus descubiertos se entregarán los expedientes á los agentes ejecutivos para la continuacion de los procedimientos.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados con lo cual queda empezado el procedimiento ejecutivo en su único período

Así lo mando y firmo en Valladolid á trece de Marzo de mil novecientos uno.—El Ordenador de pagos, *Felipe Fernandez Vicario.*

Num. 596.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CLASES PASIVAS.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y Reglamento de la Direccion general del ramo, aprobado por Real orden de 30 de Julio último, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el señor Interventor de la misma, en los días que á continuacion se expresan, de diez de la mañana á una de la tarde.

Días 10 y 11 de Abril, Remuneratorias, Exclaustrados, Jubilados y Cesantes.

Días 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de idem, Montepío militar.

Días 19, 20 y 22 de id., Montepío civil.

Días 23, 24, 25, 26, 27 y 29 de id., Retirados de Guerra y Marina y Cruces.

Observaciones.

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentacion de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de esta provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en Capitales de provincia, y ante el Alcalde de los que se hallen en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligacion de presentar antes del 20 de Mayo en esta Intervencion los documentos que justifiquen la concesion del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificacion del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas

y huérfanas. Al pié de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando á presencia del Sr. Interventor, si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribucion de fondos del Estado, Provinciales ó Municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor; si la presentacion de estos documentos se hiziere por los apoderados, firmarán estos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.^a Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligacion que les impone el art. 2.^o del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificacion de existencia con las formalidades legales establecidas. Esta certificacion legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en esta Intervencion, en union de los documentos que justifiquen la concesion del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado. Cuando la presentacion de los referidos documentos se haga por medio de apoderado, se procederá en los términos que se expresan en la observacion anterior.

4.^a Si alguno de los individuos residentes en esta Capital, no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á esta Intervencion hasta el 21 de Abril, acompañando certificacion de Facultativo, con expresion del número y clase de la patente de la contribucion industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase 11.^a, que justifique aquélla circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervencion pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pension que disfrute, y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado. Igual aviso darán á los respectivos Alcaldes ó Cónsules,

según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Ciudad.

5.^a Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusion en que hubiese alguno que disfrute pension, darán aviso á esta Intervencion, á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada instituto religioso ó los reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.^a Cuando sean varios los partícipes de una pension, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.^a Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.^o Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

2.^o Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.^o Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.^o Los Jefes Superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles retirados.

5.^o Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de las carreras civil y militar.

6.^o Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.^o Los Jefes y oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

8.^o Los de los Cuerpos político militares á quienes con arreglo al artículo 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.^o Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10.^o Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Sr. Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observacion cuarta.

11.^o Los individuos que hubiesen sido Se-

nadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los primeros ocho números y en el 11.º, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaracion del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales; dicho oficio llevará una póliza de una peseta con arreglo á la vigente ley del Timbre.

Los comprendidos en el número 9.º, presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificacion del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo, las viudas y huérfanos, en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesion de su derecho pasivo, no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que estos estuvieran exceptuados de la presentacion personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrá de justificar previamente en la Intervencion que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observacion 7.ª, con la presentacion del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 10.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores, y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre último, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuran en las nóminas provisionales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio y residan en la Península, pasarán la revista personalmente, aunque se hallen incluidos en las

excepciones antes determinadas, y tendrán obligacion de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observacion 2.ª

10.ª Las fés de vida han de llevar la fecha de 29 del corriente mes en adelante.

11.ª Los Alcaldes de los pueblos, autorizarán, con las formalidades y términos indicados en la observacion 2.ª, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificacion de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibicion del documento de concesion del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado. Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdiccion y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observacion 4.ª

12.ª Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervencion certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiéndose por tanto, que dichas certificaciones se presenten por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remision una relacion detallada de las certificaciones que remitan, que les será devuelta con el recibo y conformidad de esta Intervencion en el término de quinto día.

3.ª A los que no se presentasen á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y personas interesadas.

Valladolid 16 de Marzo de 1901.—El Interventor de Hacienda, *Luis Rivas*.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

1.ª Zona de la Capital.

Primer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 18 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Zona de Mota del Marqués.

Primer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 1.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los va-

lores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 18 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Zona de Rioseco.

Primer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 1.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 18 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Zona de Nava del Rey.

Primer trimestre de 1901.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre

del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 18 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Núm. 482.

Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

Lista definitiva de los señores Concejales de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad, que tienen derecho electoral para elegir compromisario en la elección de Senadores, la cual se publica en cumplimiento art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Leonardo Perez y Perez
Gregorio Izquierdo Gonzalez
Leonardo Martin Gonzalez
Anastasio Inzquierdo Gonzalez
Daniel Galvan Piernavieja
Juan Izquierdo Gonzalez
Gaspar Gonzalez Gimenez
Manuel de la Fuente Vara
Gregorio Casado Izquierdo

Mayores contribuyentes.

D. Baldomero Gomez Velasco
Manuel Vallejo Lopez
Fructuoso Gonzalez Martin
Pedro Nañez Llorente
Pedro Izquierdo Cerezano
German Lopez Martin
Tomás Gonzalez Llorente
Toribio Izquierdo Gonzalez
Valentin Lopez Nieto
Cirilo Izquierdo Gonzalez
Felipe Nieto Heras
Pedro Gonzalez Ramiro
Gabriel de la Fuente Villegas
Maximino Gonzalez Izquierdo
Simon Vara Izquierdo
Pascual Sanchez Nieto
Pedro Lobato Mayo
Valentin Izquierdo, Gutierrez
Pedro Luengo Martin
Cándido Nieto de la Fuente
Pedro Rodriguez Bermejo
Antonio Hurtado Seco
Felipe Avilés Iglesias
Roque Nieto Izquierdo
Genaro Izquierdo Gonzalez
Remigio Barrero Lorenzo
Estanislao Yagüe Luengo
Vicente Martin Lorenzo
Juan Gimenez Sanz
Julian Seco Moyano
Marcos Llorente Yagüe
Gabriel Vara Hernaiz
Castor Maroto Llorente
Celedonio Izquierdo Nieto
Emeterio Gonzalez Nieto
Juan Martin Vara

La precedente lista es copia de la original que ha estado expuesta al público del primero al veinte de Enero último, sin que contra la misma se haya presentado reclamacion alguna.

Y para que conste expido la presente á los efectos del art. 29 de la citada ley.

Ataquines á veintiocho de Febrero de mil novecientos uno.—El Alcalde, Leonardo Perez.—El Secretario, Benito Gimenez.

Núm. 483.

**Ayuntamiento constitucional de
San Roman de la Hornija.**

Lista definitiva de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores, la cual se publica en virtud de lo dispuesto en la vigente ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Casimiro Gago Cacho
Julian Aranda Garcia
Regino Amigo Aranda
Anastasio Gutierrez Perez
Aquiles Fernandez Celemin
Julian Gil Barbajero
Victor Gil Barbajero
José Gomez Toribio
Victor Rodriguez Lorenzo

Mayores contribuyentes.

D. Severiano Cabezudo Perez
Mariano Gago Cacho
José Rico Celemin
Andrés Gomez Celemin
Justo Velazquez Gago
Tomás Montes Mozo
Ulpiano García Frutos
Gregorio Frutos Cepeda
Fulgencio Macías Garcia
Julian García Velazquez
Ignacio Celemin Rico
Ulpiano Velazquez
Melchor Frutos García
Fructuoso Gudiña Celemin
Benito Gomez Celemin
Roque Rodriguez Prieto
Alejo Gago Cacho
Gaspar Velazquez García
Julio Barbajero
Ciriaco Mozo Velazquez
Enrique Gomez Toribio
Remigio Celemin Celemin
Eusebio Motrel
Martin Gomez Toribio
Nicolás Rico Gomez

D. José Lopez Barbajero
Florencio Rico Frutos
Felices García de la Fuente
Nicanor Gallego Frutos
Lucio Seco Barrios
Pedro Rico Gutierrez
Eulogio Lobo Aranda
Deogracias Lopez Llorente
Antonino Lopez Llorente
Indalecio Lopez Martin
Manuel Gomez García

Es copia de la lista declarada ultimada y definitiva á los efectos de la ley de 8 de Febrero de 1877 según su artículo 29.

San Roman de la Hornija á 27 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Casimiro Gago.—El Secretario, Manuel Cepeda.

Seccion quinta.

Núm. 597.

Don Anastasio Hernandez Almaraz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido la demanda de pobreza que luego se dirá, en la que ha recaído la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á siete de Enero de mil novecientos uno; el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su Partido, habiendo visto el presente incidente seguido á instancia de D. Demetrio Bazan Andrés, vecino de Traspinedo, representado por el Procurador D. Fernando Lopez-Puga, y defendido por el Dr. D. Felipe Fernandez Vicario, con D. Mariano Amo, su convecino, y por su no comparecencia, los Estrados del Juzgado y el señor Abogado del Estado sobre que al primero se le declare pobre para litigar con el segundo en el interdicto de recobrar; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Demetrio Bazan Andrés para litigar con D. Mariano Amo en interdicto de recobrar y por con-

siguiente con derecho á disfrutar los beneficios que la ley concede á los de su clase, todo sin perjuicio de si en adelante llegare á adquirir bienes de fortuna que le impidiesen gozar de aquellos. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— J. Pardo y Crespo.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo y sello en Valladolid á quince de Marzo de mil novecientos uno.—Anastasio H. Almaraz.

Núm. 598.

REQUISITORIA.

Don Manuel Romero Gonzalez, Juez de instruccion de esta villa de Puente del Arzobispo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Romualdo Rodriguez Echevarría, de veintidos años de edad, hijo de Bartolomé y de Josefa, soltero, natural de Ponferrada, en la provincia de Leon, vecino de Valladolid, de oficio zapatero, con instruccion y sin antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, procesado en este Juzgado de instruccion por el delito de estafa, como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días comparezca ante este dicho Juzgado á ser notificado de un auto de la Audiencia provincial de Toledo, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, individuos de policia judicial y Guardia civil procedan á la busca y captura del indicado Antonio Romualdo Rodriguez Echevarría, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este referido Juzgado de instruccion en la Cárcel del Partido á la que debe ser conducido.

Dada en Puente del Arzobispo á diez y seis de Marzo de mil novecientos uno.—Manuel Romero Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Adolfo Paumard.

NUM. 600.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 4 de Abril próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Marzo de 1901.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Leña.

Seccion sexta.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

El día 31 del corriente y hora de las once de la mañana, se venderán en pública subasta en el Cuartel de la Merced, que ocupa el Regimiento en esta Ciudad, catorce caballos por desecho.

Valladolid 20 de Marzo de 1901.—El Comandante Mayor, Juan Bravo.

2

Talón núm. 71.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.